ACUERDO Nro. 183/2011

En San Miguel de Tucumán, a 05 días del mes de octubre del año dos mil once; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación efectuada por el Dr. Evaristo Padilla en fecha 19/09/2011, en la que deduce impugnación y solicita reconsideración de la evaluación de los antecedentes y de la etapa de oposición en su calidad de postulante al cargo de Defensor Oficial en lo Civil y del Trabajo de la I° Nominación, del Centro Judicial Capital, aprobado por Acuerdo 25/2011; y,

CONSIDERANDO

I.- Que a los fines del correcto tratamiento de los planteos efectuados, corresponde primeramente enunciar la fundamentación esgrimida por el presentante en respaldo de su pretensión:

Arguye el impugnante encontrarse comprendido por los alcances del art. 43 del Reglamento interno del Consejo Asesor de la Magistratura para formular el planteo de impugnación sobre la valoración de sus antecedentes y sobre la calificación de su prueba escrita de oposición.

Señala que las evaluaciones y conclusiones arribadas por el Consejo y el Tribunal evaluador revisten una "Grave y manifiesta Arbitrariedad", entendiendo que tales actos -que subraya como ilegítimos- afectan, a su juicio, las reglas de la sana lógica y razonabilidad atentando contra sus derechos constitucionalmente reconocidos. En consecuencia considera que se debe abordar la revisión, reconsideración y ulteriormente la recalificación de los puntajes otorgados tanto a sus antecedentes y exámenes de oposición como el de los postulantes que menciona en el desarrollo de su plateo de impugnación.

Como primera medida y en orden a la valoración de los antecedentes efectuados por el Consejo, respecto del rubro II.2. Otras actividades académicas. Sub-rubro II.2.a.b. Disertación en cursos, jornadas, seminarios y eventos de similares características de interés jurídico, recrimina la asignación de 0,50 puntos, recalcando que no se tuvo en cuenta la envergadura de la disertación acreditada, sobre un tema innovador en materia jurídica y de gran importancia tanto para el ejercicio profesional como el de la Magistratura.

Se compara el accionante con los puntajes asignados por el Cuerpo en la evaluación de sus antecedentes a los postulantes Deza y Sale solicitando su revisión.

Con relación al Rubro II.2. "Otras actividades académicas. Sub rubro II.2.d Asistencia a cursos, jornadas, seminarios y eventos de similares características de interés jurídico", recrimina nuevamente los 2 puntos asignados en este aspecto y solicita su revisión.

Nuevamente se compara con los puntajes asignados a los postulantes Barros, Carlos y Méndez, considerando arbitraria su puntuación.

Indica el impugnante que en su caso asistió a diversos cursos y seminarios pero que los mismos no fueron valorados suficientemente. Distingue lo que considera formación especial dentro del Centro de Especialización y Capacitación del Poder Judicial al asistir y aprobar los exámenes respectivos.

Señala nuevamente que no se ha valorado el curso "Derecho procesal en las Defensorías Oficiales", de innegable utilidad jurídica para el cargo objeto de este concurso -según entiende-, destacando las temáticas abordadas en dicha oportunidad. Solicita se reconsidere y se recalifique el puntaje otorgado elevándolo a 2,50 puntos.

En lo concerniente al Rubro III. "Antecedentes Profesionales C. Por ejercicio de la profesión libre con antigüedad menor a 10 años" reprocha la asignación de 8 puntos, entendiendo que la misma carece de sustento fáctico, afirmando que surgiría de manera evidente -conforme expone- una valoración arbitraria y descalificante de su desempeño profesional, comparándose con el puntaje otorgado a otros postulantes y transcribiendo fragmentos del Reglamento Interno. Sostiene el Abog. Padilla que no se habrían tenido en cuenta los años de ejercicio profesional (cinco), sino tampoco la calidad del trabajo desarrollado, el tiempo invertido, el éxito de su resultado, la responsabilidad a cargo, comparándose nuevamente con el puntaje asignado a otros postulantes. Relata brevemente su desempeño profesional en diferentes áreas.

Colige que surgiría palmariamente que no se habrían utilizado iguales parámetros para calificar a todos los postulantes, violándose flagrantemente -en su inteligencia- el derecho constitucional a la igualdad; solicita se revise, reconsidere y posteriormente se recalifique el puntaje otorgado en este rubro objeto de análisis, debiendo ser -sigue- sin lugar a dudas superior al otorgado a otros postulantes que menciona, es decir por encima del mínimo de 8 puntos.

Como segunda cuestión, el recurrente impugna la calificación asignada en su prueba de oposición, entendiéndose comprendido en los extremos del artículo 39 del Reglamento del Consejo, por considerar manifiesta arbitrariedad, en uso de sus derechos reconocidos tanto por el Reglamento interno del Consejo Asesor de la Magistratura de la Provincia y su Anexo complementario, como por los textos constitucionales nacional y provincial.

Señala que la calificación de su prueba de oposición (identificada como examen N° 16) es "notoriamente grave, errónea y manifiestamente arbitraria". Invocando los arts. 19, 43 y concordantes del Reglamento Interno y disposiciones complementarias, solicita se de intervención al Jurado para que el mismo revise el puntaje asignado a su parte en ambos casos.

Luego de recordar los ítems objeto de evaluación discriminados por el jurado, desarrolla concretamente sus objeciones

Respecto del caso Nro. 1 cuestiona en primer lugar que en el rubro *estrategia procesal* se le asignaron 2,25 puntos. Afirma que solo consideró el jurado como correcta la respuesta que coincidía con su propia cosmovisión o su propio criterio jurídico, descalificando aquella que no se compadecía con su juicio ya preconcebido al respecto. Señala que la crítica del jurado de que su parte solo tangencialmente se refirió a la continuación de la posesión es errónea, arbitraria, y muy ajena al contenido de su examen. Indica que surge de

la narrativa de los hechos que su defendido, el Sr. Ponce, ya tenía la efectiva posesión del inmueble aún con mucha anterioridad a que el Sr. Manuel Lazarte (h) la adquiera como consecuencia del fallecimiento de su padre, citando fragmentos de su prueba.

Dice que no es cierto que en su examen no haya contemplado la posibilidad de invocar la adquisición por el transcurso del tiempo por parte de su defendido, contestando al jurado que ello surgiría también de la narrativa de los hechos -trayendo a colación nuevamente fragmentos de su prueba- y que el jurado habría pasado por alto tal mención.

Califica como correcta la estrategia defensiva utilizada, y recalca que aunque el Jurado no haya contemplado otra posibilidad de defensa distinta a la de su propia cosmovisión, ello no invalida la que él ha empleado, indicando que ante una determinada demanda se podrían adoptar diferentes posibilidades con diversos criterios. Compara el impugnante el puntaje asignado por el jurado a su prueba con relación al atribuido al Examen N° 2 correspondiente a la postulante Dra. Carpio Valero Gladis, al Examen N° 3 del Dr. Molina José María, al Examen N°5 del postulante Dra. Pacheco Isabel del Valle, al Examen N°6 correspondiente al concursante Dr. Carlos Víctor Raúl, al Examen N°7 perteneciente a la Dra. Barros María Inés, al examen Examen N°14 del Dr. Tomás Gerardo Daniel, y con el Examen N°15 que corresponde al Dr. Sale José Rubén.

Solicita al Consejo y al Jurado se reconsidere la calificación otorgada al impugnante y posteriormente se recalifique el puntaje, elevando la nota de su examen por encima del puntaje otorgado a los otros postulantes, o en su defecto disminuyendo el asignado a los otros postulantes mencionados por debajo del puntaje otorgado al quejoso; ello en tanto entiende configurada arbitrariedad en la clasificación que recibiera en este tópico.

Con relación al ítem "*Fundamento Jurídico*", luego de transcribir fragmentos del dictamen, recrimina la asignación de 2 puntos considerando que los criterios del jurado son equívocos y arbitrarios. Expone que centró su defensa y encuadre normativo en la simple posesión y en el tiempo que su defendido la tuvo de modo público, pacífico e ininterrumpido, realizando verdaderos actos posesorios; transcribe fragmentos de su proyecto de demanda.

Con respecto al fundamento del Jurado de que la buena fe de su defendido estaba indiscutida, no es cierto, más aún teniendo en cuenta los pocos elementos con los que supuestamente contaban los postulantes para ejercer la defensa correspondiente. Subraya que es incorrecto decir que el art. 2362 no favorecería a su "cliente", expresión –que según considera- fue utilizada por el Jurado de manera errónea, toda vez que debió tener en cuenta que se estaba en presencia de un caso llevado a una Defensoría Oficial. Nuevamente el impugnante se compara con los exámenes y puntajes asignados a otros postulantes y solicita al Consejo y al Jurado se revise, reconsidere la calificación otorgada al mismo, elevando el de su examen, o en su defecto disminuyendo el asignado a los demás concursantes.

Con relación al aspecto *congruencia,* reprocha que el jurado le haya asignado un punto en este aspecto, puesto que el suscripto si habría mencionado las pruebas de la actora al decir en su examen de oposición, remitiéndose nuevamente a fragmentos del texto propuesto.

Manifiesta el reprochante que las pruebas adulteradas a las que el Jurado considera que el mismo no señaló, estarían expresa y palmariamente detalladas,

en cuanto a la exigencia del Jurado para que se determine porqué están adulteradas, considera que éste se olvidó que solo se está en presencia de un caso simulado, ficticio, no real, por lo que nunca podría tenerse a la vista la documentación de la actora. Solicita que el puntaje otorgado se recalifique elevándose a 1,50 puntos.

Con respecto al caso N° 2, en cuanto a *estrategia procesal*, recrimina que se le hayan asignado 8 puntos en este aspecto. Manifiesta que parecería haberse olvidado el jurado que lo que se calificaba en este ítem es la *Estrategia Procesal* y no la estructura o forma de la presentación, rubro que correspondería –según su criterio- al apartado identificado como d).

En cuanto al fundamento del Jurado de la *ubicación del petitorio*, cuestiona el recurrente que el mismo carece de sustento legal -al menos en nuestra provincia-, lugar en donde se está concursando teniendo en cuenta que no todos los integrantes del Tribunal evaluador son de nuestra provincia.,

Por último, señala el impugnante que en lo que respecta a lo destaca por el jurado como *Innecesaria reserva de iniciar cualquier acción legal, remarca* que también resulta arbitrario –a su entender- tal cuestionamiento, puesto que de la lectura de su prueba de oposición no surgiría ninguna reserva, y la interpretación del Jurado habría sido errónea, remitiéndose nuevamente a fragmentos de su prueba, en donde deduce que no habría efectuado ninguna reserva de iniciar acciones, tildando de alarmante dicha consideración del jurado y solicitando se revise, reconsidere y posteriormente se recalifique el puntaje asignado, elevando el mismo al máximo permitido, es decir a 10 puntos.

II.- Expuestos sucintamente los agravios vertidos por el recurrente, cabe entrar en su análisis a fin de determinar si le asiste razón al letrado Padilla.

Con respecto al cuestionamiento formulado contra la valoración de antecedentes personales efectuada por el Consejo Asesor -y aprobada en fecha 6 de septiembre de 2011-, desde ya cabe adelantar su rechazo por inexistencia de la causal que habilita su revisión (arbitrariedad manifiesta, cfr. Art. 43 del Reglamento Interno), en virtud de las consideraciones que seguidamente se expondrán.

El postulante Padilla plantea formal impugnación a la evaluación efectuada de sus antecedentes en el marco del procedimiento previsto en el art. 43 del Reglamento interno.

Conforme surge del tenor mismo de la norma antes citada, las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes, debiendo ser rechazadas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. En efecto, el texto expreso del art. 43 dice lo siguiente:

Art. 43.- Vista a los postulantes *De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia*

de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Las impugnaciones a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de los antecedentes deberán plantearse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético. Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, el Consejo analizará los cuestionamientos a las evaluaciones de antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición. Si lo considerare conveniente, el Consejo podrá designar consultores técnicos de reconocidos antecedentes en la materia para que emitan opinión al respecto, asesorando al Consejo o a cada uno de los Consejeros que así lo requieran o requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. Luego de ello, el Consejo, se expedirá sobre las impugnaciones planteadas en un plazo máximo de cinco (5) días. Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta. La resolución será irrecurrible.

De manera preliminar cabe señalar -atendiendo al requisito de procedencia contenido en el artículo transcripto- que de la lectura del escrito bajo análisis no surge de manera expresa que se invoque ni mucho menos acredite la existencia de arbitrariedad manifiesta alguna en los puntajes que le fueron otorgados por este Consejo Asesor al momento de efectuar la valoración de los antecedentes personales del quejoso.

De la lectura del recurso surge que éste incurre en una notoria insuficiencia que amerita su rechazo, puesto que su pretensión no resulta más que una mera disconformidad con el resultado al que ha arribado objetivamente el plenario del Consejo sobre la base de la normativa vigente y la documentación acreditada por el concursante en su legajo personal.

Por tanto, este solo argumento resulta suficiente enervar las pretensiones impugnaticias provenientes del recurso interpuesto.

Sin perjuicio de lo cual, a los fines de reforzar la transparencia de los actos que viene llevando a cabo el Consejo a lo largo de todo el trámite llevado a cabo para la cobertura del cargo vacante en la Defensoría Oficial en lo Civil y del Trabajo de la I° Nominación del Centro Judicial Capital -como también en los otros procesos ya finalizados y los que se encuentran sustanciando actualmente en los distintos fueros del Poder Judicial de la Provincia-, como muestra de mayor objetividad en la evaluación del presente concurso, se entiende conveniente efectuar algunas precisiones adicionales.

En primer lugar resulta desacertado el reproche respecto del insuficiente puntaje que le fue otorgado en el ítem II.2.a) Otras actividades académicas. Disertación en cursos, jornadas, seminarios y eventos de similares características de interés jurídico. No luce arbitraria ni irrazonable la calificación asignada (0,50 puntos sobre un total posible de 3 para el subrubro, que incluye, además, la ponderación de antecedentes de docencia de posgrado, presentación de ponencias y asistencia a eventos jurídicos) considerando que el presentante acreditó haber participado en tal rol -disertante- en una sola conferencia. Las restantes apreciaciones que elabora en su escrito recursivo -que se trata de una tesis personal que dio origen a la "teoría de la admisibilidad circunscripta", que abordó de un tema inédito, que invirtió tiempo de investigación, que generó gran interés y masiva concurrencia- además de tratarse de hechos que no fueron probados y no le constan a este organismo, no constituyen más que diferencias de apreciación con la postura de este cuerpo.

También revisten idéntico carácter las digresiones que formula respecto de la mayor importancia o relevancia de la temática objeto de disertación (y de las consiguientes felicitaciones que recibiera) con relación a la de los concursantes con quienes se compara y a quienes el Consejo valoró dentro de las pautas reglamentarias y respetando los mínimos y máximos para cada rubro.

Reforzando lo antedicho respecto de la razonabilidad y justeza del criterio adoptado por este organismo, cabe traer a colación que la distinción que recibiera el letrado recurrente otorgada por el Colegio de Abogados y que le valiera el mérito de publicar su trabajo "Los nuevos daños derivados del proceso y la sentencia de divorcio vincular y separación personal", fue efectivamente ponderado y merituado en el ítem correspondiente con un (1) punto. Se advierte así que la pretensión del quejoso conlleva un pedido de duplicación o sobrevaloración de sus antecedentes personales en desmedro de los demás participantes que no puede ser admitida so pena de quebrar el principio de igualdad que el propio concursante insiste en defender.

A mayor abundamiento, debe resaltarse que la documentación que invoca en sustento de la calidad de su antecedente no se encuentra certificada en su autenticidad por escribano público o funcionario autorizado, tal como lo exige el instructivo de concursos del que fuera notificado oportunamente el recurrente. Amén de lo dicho, también debe remarcarse que las invitaciones cursadas y acompañadas en el legajo constituyen una formalidad usual de la entidad organizadora para este tipo de eventos (Colegio de Abogados) que nada aporta para elevar la valoración en cuestión.

En lo atinente a la calificación por el tópico II.2.d (dos puntos, la misma tampoco ostenta defecto de arbitrariedad alguna si se tiene en cuenta la cantidad y carga horaria de los "diversos cursos" invocados por el recurrente (nueve como graduado -si bien en su mayoría sobre cuestiones vinculadas con la competencia del cargo concursado-, más un curso sobre informática jurídica y dos de carácter obligatorio para el personal del Poder Judicial). Ello no implica desconocer el esfuerzo e interés puesto en la capacitación por parte del recurrente sino que el puntaje asignado encuadra dentro del ejercicio de la sana discrecionalidad que le asiste a este Consejo Asesor en la materia. Puede advertirse -igual que en el desarrollo del agravio anterior- que el reproche del concursante -por ejemplo en cuanto se refiere a la importancia práctica de las temáticas abordadas en los cursos señalados- consiste sólo en una diferencia de opinión subjetiva con las pautas de valoración adoptadas por consenso y dentro del marco normativo. Al sólo título ejemplificativo puede mencionarse que uno de los participantes con quienes se hace el parangón acreditó encontrarse cursando una carrera de especialización de una importante carga horaria y haber asistido a más de 30 cursos.

El Acta de Evaluación de Antecedentes del concurso en cuestión que fuera aprobada en fecha 6 de septiembre, expresamente enuncia los criterios que han guiado la valoración de antecedentes de los aspirantes al cargo concursados y explica de manera pormenorizada cuáles son los antecedentes que se han considerado relevantes y, asimismo, el puntaje que se le ha asignado a cada uno de ellos; resultando dicho acto administrativo, por tanto, harto suficiente y motivado.

Como se desprende del Acta ahora cuestionada, el Consejo obró de plena conformidad a lo establecido por el Acuerdo 25/2011 de aplicación al presente concurso, tomando como directrices los parámetros que surgen de la ley 8.197 y del Anexo 1 del Reglamento Interno, texto según modificación aprobada en sesión pública de fecha 29/9/2010 y publicado en Boletín Oficial

del 1/10/2010, atendiendo especialmente a los antecedentes acreditados por los participantes en general -y por el postulante en particular- vinculados con el desempeño de funciones y/o actividades relacionadas con la especialidad del fuero concursado; pautas que fueron aplicadas de manera idéntica a todos los concursantes, por lo que el principio constitucional de igualdad se encuentra debidamente respetado y no existe agravio en este punto. En efecto, de la lectura de los antecedentes personales de los postulantes con quienes se compara, surge la razonabilidad de la puntuación otorgada a éstos en tanto acreditan antecedentes en la materia. El cotejo que formula con la situación de otros participantes no deja de ser parcializado y subjetivo, conteniendo apreciaciones personales (véase por ejemplo la referencia a superioridad de su parte) que no logran acreditar la existencia de arbitrariedad en la puntuación.

En la misma dirección, cabe pronunciarse rechazando el agravio contenido en el punto c) de su libelo. La puntuación asignada por sus antecedentes profesionales responde estrictamente a la documentación acompañada por el letrado al momento de formalizar su inscripción y a los puntajes reglamentariamente previstos para cada subrubro del ítem. En efecto, el participante ostenta una antigüedad en la profesión de abogado de cinco años y acreditó haberse desempeñado como perito partidor; además reviste el cargo de ayudante judicial en una defensoría del mismo fuero desde mayo del año 2010, trayectoria por la que recibiera un puntaje de 14 (catorce) puntos. Su actuación como miembro de la Comisión de Derecho de Familia del Colegio de Abogados fue oportunamente valorada en el rubro "otros antecedentes" con un (1) punto. Debe destacarse que los restantes antecedentes invocados, tales como la integración del Consultorio Jurídico gratuito, la organización de cursos, seminarios y conferencias de gran interés jurídico a los cuales habrían asistido la mayoría de los otros postulantes según sus dichos, la colaboración con la H. Legislatura de la Provincia a través de dictámenes -se aclara que en su legajo obra copia de un dictamen emitido conjuntamente con otros colegas sobre un proyecto de ley pero no consta su remisión al Poder Legislativo-, el carácter de miembro asesor del Servicio de Asistencia a la Víctima de Violencia Familiar y Maltrato Infantil y de Adultos Mayores, no fueron acreditados en estas actuaciones. Las referencias al "éxito" obtenido siempre en todos los juicios en los que intervino como abogado, la "ilustración" y "tecnicismo" con que se destacan sus escritos constituyen apreciaciones personales que discrepan con el criterio del órgano evaluador pero que no demuestran la comisión de arbitrariedad alguna en la valoración. El cotejo que formula dista mucho de acreditar tal recaudo para la procedencia de la revisión del puntaje por cuanto puntualmente uno de los postulantes acredita efectivamente haber integrado el consultorio jurídico, a diferencia del impugnante, y el otro postulante nombrado tiene mayor antigüedad en el título y en el ejercicio de la profesión, tanto a nivel privado como ante entidades públicas.

Todo lo cual convence que la puntuación asignada resulta ajustada y razonable, en cumplimiento de la normativa que regula los procesos de selección y de acuerdo a las probanzas existentes.

No resulta apropiado, por ende, elevar el puntaje del recurrente en los rubros cuestionados ni menos aún disminuir el de los participantes aludidos, por las fundamentaciones expuestas.

En segundo término, corresponde abocarse al estudio de las críticas vertidas por el recurso *in examine* sobre el dictamen del jurado -que fueron expuestas con anterioridad- y respecto del pedido de revisión formulado.

De la lectura del dictamen del jurado, de la prueba de oposición rendida por el recurrente, de los casos sometidos a evaluación y de la aclaratoria formulada por el tribunal, surge claramente que no pueden ser atendidos los términos del reproche esgrimido, por las siguientes razones y consideraciones.

Primeramente, cabe estar a la respuesta dada por el jurado con motivo de la vista que le fuera corrida en fecha ....., cuyo tenor se transcribe a continuación:

"3) Impugnación presentada por el concursante Evaristo Alejandro Padilla (Examen Nº 16)

Caso 1 – Rubro Estrategia Procesal: el impugnante sostiene que su estrategia fue correcta y que la misma no adolece de las deficiencias advertidas por este jurado al calificarla. En este aspecto la insistencia del concursante no agrega nada a lo que efectivamente dijo en su pieza de responde.

Una correcta estrategia procesal implica el planteo y tratamiento concreto de todas las cuestiones que llevan a una mejor defensa de los intereses encomendados. No puede sostenerse que cuando existen defensas específicas (la prescripción adquisitiva en este caso lo es incuestionablemente), éstas deben inferirse o deducirse de la narración de los hechos. Que el Juez de la causa quiera o pueda entenderlas por aplicación del principio "ira curia novit", no significa que el planteo efectivamente se haya practicado con todos los requisitos de ley y consecuentemente, que se trate de una estrategia clara e indubitable como la buena técnica manda. Particularmente pues, el concursante nada dijo en forma precisa acerca de la prescripción adquisitiva ni tampoco de la accesión de posesiones, a pesar de ser institutos que se encuentran expresamente contemplados en la legislación de la materia (arts. 4.005, 4.015, 4.016 y conc. C.C.) y que hacían necesariamente a la mejor defensa de su cliente.

En el caso, el Defensor actuante debió oponer la prescripción adquisitiva de dominio como defensa. Para ello, y a los fines de completar el plazo de 20 años, debió invocar la accesión de posesiones de Ponce con Lazarte, ya que disponía de una causa legal que las vinculaba (compraventa).

También pudo construir su estrategia para repeler la reivindicación sobre un argumento jurídico muy sólido: invocar el desprendimiento voluntario de la posesión de Lazarte a favor de Ponce (instrumentado por el boleto de compraventa). Es que quién intenta una reivindicación, además del mejor derecho a poseer, debe acreditar la desposesión del bien o no haberla tenido; en este último caso, que la detentaron con anterioridad a la del reivindicado, alguno de sus antecesores en la cadena dominial. (arts. 2.758 y 2.789 del Código Civil). De allí que no pueda reivindicar quién se ha desprendido voluntariamente de la posesión, aún cuando ese desprendimiento haya sido efectuado por sus antecesores en el dominio.

Lazarte -antecesor en el dominio de la reivindicante- se desprendió voluntariamente de la posesión, por boleto de compraventa, a favor de Ponce. No pudo, en consecuencia, transmitir a Gerardo López y éste a Sandra Santillán -la actora en este juicio-, un derecho que ya

no tenía (art. 3.270 Código Civil). Si Lazarte no podía reivindicar de Ponce porque no medió desposesión, no pudo en modo alguno transmitir la acción a sus sucesores singulares.

Ambos planteos (la defensa de prescripción adquisitiva y el desprendimiento voluntario de la posesión) le hubieron asegurado a Ponce conseguir el rechazo de la demanda. De allí que debieron oponerse. La mera argumentación de una prolongada posesión, no habilita al Juez a repeler la reivindicación en esta causa. Asimismo la accesión de posesiones de Ponce con Lazarte debió invocarse y hacerse valer. Estos no son problemas de cosmovisión del Jurado, sino de una correcta técnica jurídica para asegurar los derechos del representado.

Respecto de la distinta calificación asignada a los otros exámenes que el impugnante cita, de la lectura de los mismos y la comparación con el N° 16, surgen evidentes las diferencias que justifican cada puntaje asignado. Es que el examen realizado por el impugnante se limita a una narración de hechos y transcripción de artículos del Código Civil, sin contener una argumentación jurídica precisa que lo conduzca al objetivo buscado de obtener el rechazo de la demanda.

Es decir entonces que los fundamentos de la merituación realizada respecto de la prueba del concursante en este ítem, son ajustados a la realidad y entidad que trasunta su prueba, pues la exigencia de introducir y tratar con todo el rigor técnico posible defensas específicas y las cuestiones que hacen a su procedencia y viabilidad, en modo alguno puede ser calificada de "arbitrariedad grave y palmaria" ni como de ser un producto de una "cosmovisión" distinta como si se tratase de una simple diferencia de opiniones o ideología. No se trata de una cuestión caprichosa ni discrecional, sino de un tópico con expresa regulación legal que no podía ni ser ignorado ni tratado con liviandad y ligereza como ocurriera.

Por lo dicho este Jurado mantiene el dictamen y puntaje asignado.

Rubro Fundamentos Jurídicos: Los dados por el Jurado al asignar el puntaje a este ítem, resultan totalmente ajustados al texto del examen. La mera argumentación con la posesión de su representado, no alcanza para repeler la reivindicación que contesta. Debió invocar el art. 2.789 del Código Civil, analizar sus alcances y la interpretación doctrinaria y jurisprudencial de la norma.

En cuanto a las referencias al puntaje asignado en este ítem a los otros exámenes que menciona, carecen de sustento fáctico. Cada una de las pruebas fue evaluada conforme a su texto y basta leerlas para advertir que la impugnación en este rubro es una "simple expresión de disconformidad" del concursante (art.43 del Reglamento Interno del CAM).

Finalmente, si bien no es un tópico relacionado directamente con el examen, dada la crítica que el impugnante realiza acerca de ciertos aspectos semánticos del dictamen evaluatorio cuando observa el uso por nuestra parte del vocablo "cliente" respecto de la relación entre Ponce y el Defensor, se advierte una nueva confusión conceptual y desconocimiento sobre el tema. En efecto, la palabra "cliente" en su primera acepción significa "Persona que está bajo la protección o

tutela de otra" (Diccionario de la Lengua Española, pag. 490, Tomo I, Vigésimo Primera Edición, Espasa Calpe, Madrid, 1.992) con origen etimológico en la antigua institución de la "clientela" del Derecho Romano. El impugnante, con una excluyente visión mercantilista, se identificó con la segunda acepción de la palabra, que es la que guarda relación con sus dichos (es decir si se percibe o no una retribución), ignorando el correcto y apropiado empleo de la expresión por parte de este Jurado.

Por lo dicho este Jurado mantiene el dictamen y puntaje asignado.

Rubro Congruencia: el impugnante alega en su interés que, por tratarse de un caso ficticio, no podía "tener a la vista la documentación de la actora como para cumplir con la obligación excesiva y arbitraria del Jurado en este ítem". Es el propio argumento empleado el que condena al fracaso a esta crítica, pues precisamente por tratarse de un "modelo" de juicio, ello le otorgaba la mas amplia libertad para acomodar hechos y circunstancias proporcionados en forma genérica, a su defensa. Particularmente, cabe resaltar que al negar la autenticidad de instrumentos públicos como ser la escritura pública que se indicara en el caso, debía necesariamente efectuar tal impugnación en los términos y con los alcances del art. 334 Procesal ("dentro del plazo del traslado de la documentación") mucho mas amplios que una mera negativa, a fin de poder luego redargüir de falsedad al instrumento, ya que tal carga le corresponde a quien impugna y no a quien presenta el instrumento público, de donde hay un nuevo equívoco al afirmar que así invirtió la carga de la prueba que quedaba exclusivamente en cabeza de la actora. Muy por el contrario, era él quien debía probar que los instrumentos públicos cuestionados no eran auténticos impugnando en debida forma y posteriormente redarguyendo de falsedad.

Por lo dicho este Jurado mantiene el dictamen y puntaje asignado.

Caso 2 – Rubro Estrategia Procesal: primeramente causa desconcierto que por una parte se afirme que la calificación es "manifiestamente arbitraria" y a renglón seguido se diga que "la calificación otorgada no está lejos de ser la correcta", con lo cual cabe sostener que toda la impugnación cae por su base, máxime cuando se advierte que en este rubro se otorgaron al concursante 8 puntos sobre un máximo de 10 posibles, es decir un 80% de aprobación a juicio del Jurado.

Insistimos en que la mejor técnica en cuanto al orden en el escrito es terminar la contestación de la demanda con el petitorio correspondiente. En cuanto a la reserva de "promover...otra acción legal...", no es necesaria, no porque no pueda iniciarse, sino porque no hay porqué hacer reserva alguna. Por ello se disminuyó el puntaje de este ítem en razón de la incorrecta estrategia aplicada por el concursante.

Por último, debemos destacar que este Jurado ha obrado siempre sin ningún tipo de subjetividad y apegándose estrictamente a su rol técnico-jurídico, razón por la cual considera que ciertas calificaciones del impugnante acerca de la labor de sus miembros como ser el imputar una conducta "maquiavélica", de aplicar una cosmovisión jurídica "única, absoluta y excluyente", de sugerida

parcialidad al no aplicar un mismo criterio calificador en beneficio de ciertos concursantes y detrimento del impugnante, de haber dictaminado en forma "alarmante", implican un uso descomedido del lenguaje en una actitud que roza la ofensa y descalificación innecesaria, conllevando un accionar impropio de quien aspira a integrar el Poder Judicial.

Entendemos pertinente poner esto de resalto, pues dado que el art. 49 del Reglamento Interno del CAM establece la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, se advierte una violación a lo dispuesto por los arts. 69 y 127 de dicho cuerpo normativo en cuanto al respeto debido y en relación al uso de términos ofensivos e inconvenientes respectivamente, circunstancia cuya definitiva valoración dejamos librada a ese Consejo.

Conclusión final impugnación Examen N° 16: este Jurado entiende que la impugnación en cuestión no puede tener andamiento, confirmando por nuestra parte la calificación otorgada al concursante oportunamente".

La solidez de los argumentos transcriptos nos exime de todo comentario. No obstante lo dicho, puede señalarse asimismo lo siguiente:

En ambos proyectos de demanda redactados por el postulante con ocasión de la prueba de oposición pueden advertirse defectos e insuficiencias de entidad suficiente que justifican la nota otorgada por el jurado.

Nótese de la evaluación del aspirante un insuficiente encuadre jurídico de la cuestión a resolver, en tanto demuestra un desarrollo impreciso e insuficiente de la institución de la prescripción adquisitiva -que en el caso era imprescindible- de la accesión de posesiones y de todas las normas jurídicas involucradas; tampoco considera otra alternativa viable y fundada, cual era el desprendimiento de la posesión por parte del antecesor en el dominio: todo ello en orden a la calidad de la mejor defensa procesal que cabía dar a su representado. En igual sentido se advierte la omisión de invocar el art. 2.789 del Código Civil, de analizar sus alcances y la interpretación doctrinaria y jurisprudencial suscitada con relación a dicha norma.

Son precisamente las insuficiencias referidas por el jurado en sus dos opiniones las que demuestran la justeza de la nota con que fue calificado el impugnante.

La comparación que realiza con otros concursantes intentando con ello elevar su puntuación deviene improcedente por cuanto cada uno de los exámenes debe ser valorado y ponderado en su integralidad y con criterios hermenéuticos generales, tal como fue efectuado por el tribunal. Por ello, a pesar de las extensas argumentaciones desarrolladas, el recurso no logra evidenciar la comisión de trato desigual o arbitrario en la tarea de corrección.

La vía recursiva prevista en el art. 43 no constituye una instancia en la cual los concursantes puedan cuestionar las modalidades de evaluación del jurado ni los criterios empleados por éste. Por el contrario, como surge nítidamente de la norma citada, se trata de una facultad por la cual los postulantes, luego de notificados de las calificaciones recibidas en las dos primeras etapas concursales, deben invocar y acreditar de manera suficiente la existencia de una arbitrariedad manifiesta en la manera de realizar la evaluación, lo cual no sucede con el recurso *in examine*. El concursante se ha

arrogado el rol de jurado al pretender calificar la actuación del jurado y al señalar lo que considera correcto y los errores que a su juicio el tribunal ha cometido en su labor. Pero amén del exceso que implica respecto de la finalidad de la vía impugnaticia en trámite, ello no alcanza para superar el obstáculo que prevé el propi art. 43 antes transcripto que ordena desestimar las objeciones -como la del recurrente- que constituyan *"una simple expresión de disconformidad"* con el puntaje adjudicado".

A este respecto es necesario señalar que resulta excesivo afirmar la existencia de desigualdad e inequidad por no estar de acuerdo con la decisión arribada por el órgano evaluador en las condiciones y términos de su legítimo accionar y así corresponden pronunciarse por la desestimación del presente recurso.

Párrafo aparte merece la consideración del jurado respecto de la utilización de vocabulario impropio y desmedido por parte del recurrente. El legítimo derecho de cuestionar las valoraciones reglamentado por el art. 43 de la norma que rige los procedimientos de selección no puede ser ejercido en modo alguno que implique agravios contra las personas de los órganos evaluadores, tanto hacia el propio Consejo Asesor como hacia los miembros del tribunal que intervino en la etapa de oposición. De la simple lectura de los términos del recurso se advierte un tono descortés y desconsiderado hacia los integrantes del jurado, con acusaciones de parcialidad y falsedad -veladas en algunos casos y directas en otros- que excede todo celo o énfasis que pudiera haber puesto el quejoso en defensa de sus intereses e implican una afrenta a la dignidad y respeto que asiste a aquéllos por el rol que desempeñan.

Por lo expuesto, y en el marco de los artículos 43, 69 y 127 del Código de Procedimientos Civil y Comercial provincial y arts. 11 inc. m) y 49 del Reglamento Interno, este Consejo Asesor entiende pertinente ordenar testar los términos inadecuados, por las razones expuestas.

III.- Por todo ello, y en virtud de las facultades provenientes de la ley 8.197, texto según leyes 8.340 y 8.378, del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y de la normativa aplicable al presente concurso:

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1°: **DESESTIMAR** la presentación efectuada por el Abog. Evaristo Alejandro Padilla en fecha 19/09/2011, en el marco del concurso público de antecedentes y oposición destinado a cubrir un cargo vacante de Defensor Oficial Civil y del Trabajo de la I° Nominación, del Centro Judicial Capital, conforme a lo considerado.

Artículo 2°: **ORDENAR** testar los términos inadecuados de la presentación interpuesta por el recurrente en fecha 19/9/2011, por las razones expuestas.

Artículo 3°: **NOTIFICAR** de la presente al impugnante, poniendo en su conocimiento que la resolución resulta irrecurrible, a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 4°: De forma.